

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	8725	2011	TRABAJO

### Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social

Mendoza, 30 de noviembre de 2011

Visto: Lo establecido por la ley 19587 y su decreto reglamentario n° 1338/96 y de conformidad a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 4.974 y

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de implementar adecuadamente un mecanismo que permita efectivizar el poder de policía que compete a este Organismo es necesario que se sustente esta acción en una norma que lo fundamente.

Que la ley 19587 en sus artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° y en particular el artículo 3° del Decreto 1.338/ 96 establecen que el servicio de medicina en el Trabajo tiene como misión fundamental prevenir , en sus respectivas áreas, todo el daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores para lo que deberán ejecutar políticas fijadas en el establecimiento en la materia , tendiente a promover y mantener las condiciones adecuadas en los lugares de trabajo y también deberá registrar las acciones ejecutadas tendientes a cumplir con dichas políticas, por los profesionales debidamente capacitados y matriculados a tal fin.

Que la ley 4.974 determina en su art. 2° que la Subsecretaría de Trabajo tiene como atribución, entre otras, la de aplicar las leyes, decretos, reglamentaciones, convenios, resoluciones y demás normas en vigencia que rigen las relaciones entre el capital y el trabajo, y ejercer las policías de trabajo, y sobre higiene y seguridad laboral en todo el territorio provincial.

Que la misma norma en su art. 66° establece que la oficina de documentación laboral entregará, habilitará, registrará, autenticará y controlará los libros, libretas, planillas, recibos y demás documentación que los empleadores y trabajadores deban llevar de acuerdo a las disposiciones vigentes y reglamentaciones que se dicten.

Que el art. 67 de la Ley 4.974 menciona que la Oficina de Higiene y Seguridad en el Trabajo dependerá de Inspección y Vigilancia y estará formada por los inspectores técnicos, asesores médicos y demás profesionales especializados en higiene y seguridad del trabajo teniendo las funciones determinadas por la legislación vigente en la materia y las que le asignen la presente ley y su reglamentación».

Que, como consecuencia de estas previsiones legales la Subsecretaría de Trabajo creo el registro de empresas prestadoras de servicios externos, pero se omitió la necesidad de llevar un registro de los profesionales de la salud especializados en medicina laboral y certificados por el Ministerio de Salud de la Provincia, como así mismo la registración de los libros de servicio.

Que los Convenios N° 22 y N° 23 del año 2.000, suscriptos entre la Nación y la Provincia, el Ministerio de Trabajo de la Nación reconoció expresamente en la autoridad administrativa del trabajo provincial el ejercicio del poder de policía laboral, en materia de higiene y seguridad en el trabajo, y medicina laboral.

Que, resulta necesario el contralor preventivo a fin de evitar trastornos en la salud e integridad de los trabajadores. Que, en consecuencia, resulta conveniente adoptar un registro de profesionales de la especialidad y la registración y rubricación en esta repartición del Libro de Servicio de Medicina Laboral (Interno y/o Externo) con el carácter obligatorio. Por ello,

#### EL SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESUELVE:

**Artículo 1°** - Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social el registro de Profesionales de la Medicina del Trabajo, los que a fin de su registración deberán cumplimentar con el anexo I de la presente resolución que forma parte de la misma, y con carácter de declaración jurada y presentar la siguiente documentación

1. Fotocopia de documento.
2. Fotocopia de matrícula otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza como Especialista en Medicina del Trabajo
3. Fotocopia del diploma especialidad Medicina del Trabajo.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Ley</b>	<b>8725</b>	<b>2011</b>	<b>TRABAJO</b>

4. Dos (2) fotos carnet. 5. Las copias deben estar autenticadas o acompañadas de los respectivos originales. 6. Pago del aforo correspondiente

**Artículo 2°** - Cumplido el trámite y agregada la documentación se formará expediente y se otorgará el número de registro correspondiente mediante resolución fundada.-

**Artículo 3°** - Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia el Registro del Libro de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo ordenado por el artículo 5 de la ley 19587 y artículo 3° del Decreto 1.338/96, bajo la órbita de la Sección Higiene y Seguridad del Departamento de Inspección y Vigilancia del Organismo.

**Artículo 4°** - Los establecimientos que, conforme a la legislación están obligados a contar con el servicio de Medicina Interna y/o Externa del Trabajo, así como los responsables profesionales Médicos de dichos servicios, según corresponda deberán proceder a la registración y rubricación del Libro de Medicina Interna del Trabajo (LMIDT), dentro del término de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a las especificaciones que se detallan en los artículos subsiguientes.

**Artículo 5°** - A los fines de la registración ordenada en la presente Resolución, los interesados munidos del Libro que pretenden registrar y rubricar, deberán presentar:

- a) Solicitud mediante nota duplicada de habilitación del Libro de Medicina Interna o Externa y su inscripción en el Registro.
- b) Formulario 931 AFIP actualizado, en copia fiel
- c) Aforos 445 y 442,
- d) Acreditación de la personería del presentante y constitución de domicilio legal en su caso
- e) Acreditación de número de Registro de los Profesionales en Medicina Laboral
- f) Formulario Anexo II que forman parte de la presente resolución por duplicado.
- h) Las firmas deberán ser certificadas por ante el Organismo y/o escribano público y las presentaciones tendrán carácter de Declaración Jurada.

En el Anexo II se deberá indicar:

- a) Datos del establecimiento: denominación, razón social, nombre en caso de tratarse de personas físicas, domicilio social en caso de personas jurídicas, domicilio real en caso de empresas unipersonales, domicilio del establecimiento al que refiere el Libro de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo cuya inscripción se pretende, número de CUIT, actividad, Número de CIUU, fecha de alta de actividad, declaración jurada de cumplimiento de la Resolución N° 415/2002, de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación en caso de corresponder.
- b) Trabajadores del establecimiento discriminando tanto en producción como en administración sobre el total de cada uno los valores correspondientes a varones y mujeres y equivalentes
- c) Responsable del Servicio de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo: nombre, documento y domicilio, Título de grado, identificación de la matrícula habilitante, fecha de alta en la prestación del servicio en el establecimiento, cantidad de horas mensuales desarrolladas por el responsable en la prestación del servicio en el establecimiento.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Ley</b>	<b>8725</b>	<b>2011</b>	<b>TRABAJO</b>

d) Auxiliares técnicos del Servicio de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo: nombre, documento y matrícula profesional.

e) Cantidad de fojas del Libro a registrar y rubricar y número de orden de Libro correlativo del establecimiento a registrar. El libro deberá permitir la confección de triplicado en su llenado.

**Artículo 6° - Procedimiento Interno:**

a) Recibida la solicitud y la declaración jurada se procederá a verificar la documentación acompañada, constatando la integralidad del Libro a registrar, procediendo a su rubricación.

b) Con la presentación del interesado y dentro de las veinticuatro (24) horas la Oficina de Higiene y Seguridad formará expediente que se procederá a cargar los datos en el sistema informático del Organismo.

c) Constatado que sea el cumplimiento de los requisitos exigidos, se procederá al dictado por triplicado de la resolución administrativa que ordena su registración.

d) La resolución se notificará en el expediente a la empresa y una copia de la misma quedará adherida a la contratapa del Libro registrado al momento de su retiro, pasando el expediente al archivo en carácter de paralizado.

e) El número de registración asignado seguirá el orden correlativo del Libro Manual existente en la oficina de Inspección y Vigilancia, al que deberán agregarse los dos últimos dígitos del año en que ha sido asignado.

**Artículo 7° -** En el expediente correspondiente a cada establecimiento formado con ocasión de esta registración, deberán presentarse las sucesivas solicitudes, comunicaciones y modificaciones que se produzcan en los Servicios de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo en el establecimiento. Consecuentemente será obligación del responsable del establecimiento comunicar el cambio de profesional responsable del servicio y el alta del nuevo profesional designado, en un término de cinco (5) días de producida la extinción del vínculo anterior. De igual forma deberá el profesional desvinculado comunicar la cesación en la prestación del servicio al Organismo a fin de deslindar su responsabilidad, procediendo en este supuesto el Organismo a emplazar al establecimiento para que comunique en el término de cinco (5) días los datos del nuevo profesional a cargo del servicio, quien deberá concurrir a certificar su firma ante la repartición.

**Artículo 8° -** En caso de cierre definitivo del establecimiento o cese de sus actividades, el responsable legal de la empresa o el responsable médico del servicio, deberán hacer conocer dicha circunstancia al Organismo a fin que éste tome razón y ordene el archivo de las actuaciones. De igual forma, se procederá en el supuesto de que un inspector del Organismo constatará fehacientemente que el establecimiento se encuentra cerrado, previo emplazamiento al responsable técnico del servicio de Medicina Laboral Interna y/o Externa del Trabajo del establecimiento para que en término de cinco (5) días exprese si dicha circunstancia deriva de cierre definitivo y cesación de actividades bajo apercibimiento de considerar su silencio como asentimiento.

**Artículo 9° -** El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que conforme a ley correspondan al establecimiento infractor.

**Artículo 10° -** La presente Resolución entrara en vigencia a los diez (10) días de su publicación, debiendo adecuarse los obligados a las previsiones de las misma.-

**Artículo 11° -** Regístrese, notifíquese a la Dirección de Control y Relaciones Laborales y Delegaciones a fin de su instrumentación. Publíquese en el Boletín Oficial , archívese.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
<b>Ley</b>	<b>8725</b>	<b>2011</b>	<b>TRABAJO</b>

**Carlos César Guñazú**